



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00082066

N/REF: 89/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [Redactado]

Dirección: [Redactado]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Informes sobre asilo y refugio.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 6 de septiembre de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«1) Todos los informes anuales (desde el año 2011 hasta la actualidad) que el Gobierno ha de remitir a las Cortes Generales conforme la Disposición Adicional 8ª de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que dispone que "El Gobierno remitirá a las Cortes Generales un informe anual sobre el número de personas que han solicitado asilo o protección subsidiaria, el número de personas a las que les ha sido concedido o denegado tal estatuto, así como del número de reasentamientos que se hayan efectuado y

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



número de personas beneficiarias de la reagrupación familiar; ceses y revocaciones y situación específica de menores u otras personas vulnerables".

2) Informe de actividad de la Oficina de Asilo y Refugio (OAR) de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2022».

2. El MINISTERIO DEL INTERIOR dictó resolución el 11 de enero de 2024 en la que acuerda concede el acceso a la información en los siguientes términos:

«(...) Respecto a lo planteado, se facilita enlace directo de la web del Ministerio del Interior Asilo y Refugio | Estadísticas (interior.gob.es), donde se detalla toda la información disponible referida a las solicitudes de protección internacional, con el nivel de desagregación requerido, en las siguientes publicaciones:

- Asilo en Cifras: Información disponible, con carácter definitivo, años 2006-2022.
- Informe de Actividad OAR: Información disponible, con carácter definitivo, años 2020-2022.
- Últimos datos: Avances provisionales de datos de protección internacional a fecha 31 de diciembre de 2023, información disponible con carácter provisional».

3. Mediante escrito registrado el 16 de enero de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que:

«Desde la Dirección General de Política Interior se hace completo caso omiso a uno de los puntos de mi solicitud de información que aquí reproduzco: 1) Todos los informes anuales (desde el año 2011 hasta la actualidad) que el Gobierno ha de remitir a las Cortes Generales conforme la Disposición Adicional 8ª de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (...)».

4. Con fecha 18 de enero de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al MINISTERIO requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



pertinentes. En el momento de elaborarse la presente resolución no se ha recibido respuesta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a: (i) todos los informes anuales que el Gobierno ha remitido a las Cortes Generales desde el año 2011 en

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



virtud de la Disposición adicional octava de la *Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria*; y (ii) informe de actividad de la Oficina de Asilo y Refugio (OAR) de los años 2012 a 2019 y 2022.

El organismo requerido resolvió conceder el acceso facilitando el enlace a la página web en la que se recogen, con carácter definitivo, las cifras de asilo de los años 2006 a 2022 y la actividad de la OAR del período 2020 a 2022, así como los datos provisionales de protección internacional a fecha 31 de diciembre de 2023.

El reclamante manifiesta su disconformidad al no haberse dado respuesta al punto primero de su solicitud (informes anuales remitidos por el Gobierno a las Cortes Generales desde el año 2011).

4. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, es necesario subrayar que la entidad reclamada no ha contestado al requerimiento de este Consejo de envío del expediente ni ha presentado las alegaciones solicitadas. Este proceder dificulta considerablemente el cumplimiento de la función encomendada a esta Autoridad Administrativa Independiente al no proporcionarle su parecer sobre los argumentos en los que se sustenta la reclamación, de modo que pueda disponer de todos los elementos de juicio para valorar adecuadamente las circunstancias concurrentes y pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la información solicitada
5. Sentado lo anterior, conviene recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG antes transcrito, se considera información pública aquella que obre en poder del sujeto obligado por haberla elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus competencias. La preexistencia de la información pública así entendida constituye un presupuesto necesario para poder ejercer el derecho de acceso; pues, de lo contrario, no existe objeto sobre el que proyectarlo.

En el presente caso, el Ministerio proporciona en su resolución la información provisional y definitiva de que dispone en materia de asilo, actividad de la OAR y protección internacional; sin embargo, no hace referencia a los informes que, con arreglo a la Disposición adicional octava de la *Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria*, el Gobierno ha remitido desde el año 2011 a las Cortes Generales sobre el número de solicitantes de asilo, protección subsidiaria, concesiones, denegaciones, reasentamientos, beneficiarios de la reagrupación familiar, ceses, revocaciones y situación específica de menores y otras personas vulnerables; por lo que debe completar la información o, en caso de no disponer de ella, así indicarlo.



6. En consecuencia, tratándose de información pública con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, y no habiéndose invocado ninguna causa legal que permita restringir el derecho de acceso, procede la estimación de la reclamación a fin de que se proporcionen los citados informes.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- «*Todos los informes anuales (desde el año 2011 hasta la actualidad) que el Gobierno ha de remitir a las Cortes Generales conforme la Disposición Adicional 8ª de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria*».

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.17](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0613 Fecha: 07/06/2024

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>